



**CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas.** Noviembre 10 de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole lo siguiente:

- Mediante correo electrónico remitido por parte de este despacho el día 16 de marzo de 2021, se notificó a la Dra. María Celmira Valencia Aguirre, de la designación que se le hiciere como Curadora Ad-Litem del demandado, dentro del presente proceso. Se le remitió copia de la providencia.
- El día 05 de mayo de 2021, se remitió mediante correo electrónico a la Curadora, los siguientes documentos: demanda, anexos de la demanda, auto que inadmite la demanda, escrito subsanación de demanda, auto de nombramiento como Curadora, auto que libra mandamiento de pago, auto que corrige el mandamiento de pago y acta de posesión de la Curadora.
- El día 18 de mayo de 2021, mediante correo electrónico, la Dra. María Celmira Valencia Aguirre, allegó a este despacho el acta de posesión firmada.
- El día 24 de mayo de 2021, la Dra. María Celmira Valencia Aguirre, aportó contestación a la demanda y escrito mediante el cual formuló excepciones de mérito denominadas NO HABERSE PRESENTADO LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLA HUBIERE LUGAR, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y EXCEPCIÓN OFICIOSA.

Se deja constancia que de los correos anteriormente citados, no se tiene prueba de entrega o lectura por parte del destinatario.

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Norcasia, Caldas.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

*Auto Sustanciación*  
Radicado: 2019-00171

Habida cuenta la constancia de Secretaría que antecede, entiéndase por surtida la notificación de la designación y posesión de la Curadora Ad-Litem, Dra. María Celmira Valencia Aguirre, el día 18 de mayo de 2021 y compútese el término para hacerse parte y contestar la demanda, desde el día 19 de mayo, corriéndole término hasta el día 03 de junio de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Así las cosas, se tiene por contestada la demanda de manera tempestiva por la Curadora Ad-Litem del demandado JOSÉ ALCIDES TORRES LEYTON; finalmente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del CGP, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas.

Finalmente, sea del caso poner de presente a las partes que con ocasión del cambio de titular de este Despacho para el día de hoy, cuando ya se había iniciado el presente proceso ejecutivo y se había notificado a la parte demandada mediante Curadora Ad-Litem el 18 de mayo del presente año, el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., debe empezar a contarse nuevamente desde la posesión de la actual titular de este Despacho, en la medida que la jurisprudencia edificada sobre la materia por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dado un viraje, en el sentido que no es dable predicar el conteo objetivo del plazo contemplado en la disposición en comento para dictar sentencia, sino que deben tenerse en cuenta las distintas vicisitudes que circundan cada caso, ajenas a la conducta del Juez, que le impiden dictar sentencia dentro del término de 1 año que, principiaría, para este caso concreto, a partir de la fecha en que fue notificada la demandada, de donde se sigue que no sólo la interrupción y/o suspensión del proceso tienen la virtualidad para alterar el término de duración del proceso, sino también cuestiones como el cambio de la titular de este Despacho, acaecido, el 13 de octubre de 2021, motivo por el cual desde ahí debe empezar nuevamente la contabilización del término para proferir la decisión culmen en este caso. Al respecto, en la sentencia de Tutela proferida el 23 de septiembre de 2019, dentro de la radicación No. 54001-22-13-000-2019-00130-01, M.P. doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se sostuvo:

*"...2. En el presente caso, al revisar las providencias objeto de cesura, esto es, los autos de 10 de abril y 18 de junio de 2019, mediante las cuales el Juzgado accionado resolvió iniciar el conteo del término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso a partir de su posesión y negó la reposición interpuesta contra tal determinación, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto esas determinaciones no son resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, por ende, tengan aptitud para lesionar las garantías superiores de quienes promovieron la queja constitucional.*

*Es así, que la jueza accionada en la primera de las providencias, teniendo en cuenta que pronto fenecería el término para emitir decisión de fondo en los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P. y su reciente posesión en el cargo, resolvió avisar a las partes que el despacho modificaría la forma de contabilizar dicho plazo.*

*Para lo cual explicó, que si bien el lapso vencería, inicialmente, el 23 de abril de 2019, por cuanto el plazo de un año se contaba a partir de la notificación del demandado; lo cierto es que la actuación de su antecesor no le podía ser oponible, pues su*



*posesión «lo fue hasta el 6 de agosto de la calenda pasada, luego entonces, no predicará la falta de competencia, sino que por el contrario el hito para el conteo en adelante, será el de la posesión», pues otra interpretación impondría un mayor desgaste a los interesados, porque al remitirlo a otro juzgado repercutiría en una mayor demora. [Folios 32 a 34]*

*Lo anterior, lo sustento en que varios eran los Tribunales y Altas Cortes, que se han pronunciado sobre la aplicación del pluricitado artículo, así:*

*'la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...). Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. (...). También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver (...).*

*Y luego al resolver la reposición expuso, que el legislador fue claro en «el término con el cual cuentan los jueces para emitir las decisiones de fondo» y concedió «la facultad de prorrogar por seis meses su competencia», sin embargo, los juzgadores están sometidos al imperio de la ley y la propia Corte Constitucional, ha permitido que se acuda a fuentes auxiliares, como la jurisprudencia en el presente caso.*

*Como puede advertirse, las determinaciones adoptadas no se manifiestan caprichosas, como tampoco las razones expuestas merecen el calificativo de absurdas, ni de autoritarias, de modo que no se amerita el otorgamiento del amparo, en especial cuando se tiene claro que la interpretación que se otorgó a la norma obedece a su finalidad y a la necesidad de garantizar los derechos de las partes.*

*3. En efecto, en seguimiento del postulado de duración razonable del proceso, en el estatuto adjetivo vigente se consagraron una serie de mecanismos tendientes a evitar o sancionar demoras injustificadas o innecesarias, como imponerle al juez el deber de velar por la rápida solución del proceso y de adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación (artículo 42, numeral 1); concederle la potestad de rechazar solicitudes*



*improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta (artículo 43, numeral 2); y revestirlo de poderes correccionales para sancionar a sus empleados y a los particulares que demoren la ejecución de las órdenes que imparte en ejercicio de sus funciones (artículo 43, numeral 3).*

*Además de esas medidas, muchas de las cuales ya existían en los ordenamientos anteriores, se estableció el término máximo de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y de seis meses para resolver la segunda instancia. Esos términos podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por seis meses más, siempre que el juez justifique la necesidad de esa medida (artículo 121).*

*Una vez consumado el respectivo término, el juez o magistrado «perderá automáticamente competencia para conocer del proceso», debiendo remitirlo al funcionario que le sigue en turno sin necesidad de reparto.*

*El supuesto de hecho previsto en la disposición es el vencimiento del término para dictar sentencia (de un año si es de primera instancia, y de seis meses si es de segunda instancia), y la consecuencia jurídica que dispone la proposición normativa una vez que el funcionario judicial verifica la ocurrencia del anterior supuesto de hecho es la pérdida automática de competencia.*

*Además, de la lectura completa de la mencionada norma, se advierte que el vencimiento de los mencionados plazos, no sólo genera el cambio de fallador, sino que además debe ser tenido en cuenta como «criterio obligatorio de calificación desempeño de los distintos funcionarios judiciales».*

*Razones por las cuales es innegable, que la contabilización de tal lapso no puede ser mecánica, sino que debe atender a la realidad de cada uno de los procesos, pues hacer una interpretación distinta, sería llegar a consideraciones ilógicas, tales como asegurar que en los casos en los que se posesiona un nuevo funcionario en determinado Despacho y ya se encuentre vencido el término o este pronto a vencerse, deba perder su competencia y ver afectada su calificación, por actuaciones de su antecesor que le son ajenas y que perjudican a las partes gravemente.*

*Y es que sin desconocer la importancia práctica que tiene la finalización de los litigios en un tiempo corto, no puede perderse de vista que la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez. De modo que sí hay que tener en cuenta «las vicisitudes de la administración de justicia», a riesgo de pretender imponer una medida completamente alejada de nuestra realidad sociojurídica.*

*En todo caso, es preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio, tales como las suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatoria de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su*



*voluntad; la complejidad de la controversia jurídica; las dificultades en la recaudación del acervo probatorio; la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción; el cambio de juez; y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales.*

*La objetividad, llevada al extremo de lo absoluto, no es un valor del proceso, sino una excusa que puede prestarse para patrocinar situaciones de mala fe o deslealtad procesal (en contravía de lo estipulado en el artículo 78, num. 1, del C.G.P.), tal como ocurre cuando una de las partes despliega una conducta procesal dilatoria, pide aplazamiento injustificado de las audiencias y diligencias, abusa de la facultad para interponer recursos, o guarda silencio frente a la nulidad del artículo 121 para, posteriormente, prevalida de la extensión de los tiempos a los que ella misma dio lugar, alegar la nulidad por vencimiento del término para fallar.*

*Como también puede perjudicarse a las partes por situaciones ajenas a sus actuaciones o a las del juzgador, pues dependen en muchas ocasiones de lo que entidades oficiales determinen (procesos de pertenencias especiales) o la rapidez con la que laboratorios procesen los exámenes de ADN.*

*3.1. Tampoco puede entenderse que el mencionado término es objetivo y debe cumplirse «al margen de las circunstancias que rodean el litigio», porque nuestro ordenamiento procesal estatuye una larga lista de eventos, aparte de las causales de interrupción y suspensión previstas en los artículos 159 y 161, que tienen la aptitud de retardar el curso normal del proceso, o de dilatar los términos aunque el proceso no se interrumpa ni se suspenda; tales como los conflictos de competencia (art. 139); el llamamiento en garantía (art. 66); la conformación de litisconsorcio necesario (art. 61, inc. 2º); la reforma de la demanda (art. 93); la acumulación de procesos y de demandas (art. 150, penúltimo inciso); la designación de apoderado del amparado pobreza (152, inciso final); cuando el superior revoca la sentencia anticipada y ordena la continuación del proceso; cuando el juez revoca el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo (430, inc. 3º, 438); cuando el superior revoca la transacción total (312, antepenúltimo inciso); cuando, sin culpa de la parte demandante, no se ha podido practicar el embargo para la efectividad de la garantía real (599); cuando la medida cautelar no ha podido practicarse por una circunstancia ajena a la carga procesal o acto de la parte interesada; cuando el demandado propone reconvención contra el demandante (371); cuando por circunstancias no imputables a la parte interesada, ésta no pudo aducir en su debida oportunidad procesal una prueba tan importante que el juez se ve obligado a decretarla de oficio y cuya práctica puede tardar meses (como por ejemplo la prueba con marcadores genéticos de ADN, consagrada en el artículo 386); cuando hay que reconstruir el expediente por pérdida total o parcial (126); entre otras situaciones que pueden ir surgiendo en el desarrollo del proceso.*



*Existen, en fin, muchas circunstancias que influyen en el curso normal o anormal del proceso y, por tanto, alteran los tiempos que la ley prevé para la realización de los actos procesales, y ello no les resta su carácter de «normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento».*

*El hecho de que las normas procesales sean de orden público, en suma, no tiene ninguna relación lógica con la "objetividad" de los términos. En cambio, aplicar de manera rígida la contabilización del término del artículo 121 para dictar sentencia, para aplicar la pérdida de competencia, al margen de todas las situaciones procesales que ameritan la extensión de los tiempos, significa desconocer la realidad de los trámites judiciales y responsabilizar al juez por circunstancias que no dependen de él, ni necesariamente son reprochables o constitutivas de negligencia.*

*La supuesta «objetividad» del plazo para dictar sentencia no sólo es fácilmente refutada por las anteriores circunstancias prácticas, sino, además, por el tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, según el cual «el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda» cuando el auto admisorio o el mandamiento de pago no se notifican al demandante o ejecutante dentro de los treinta días siguientes a su presentación.*

*La anterior excepción demuestra que no es cierto que el término para dictar sentencia de primera instancia comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, con la única salvedad de que opere la suspensión o interrupción legal del proceso, pues la norma dispone situaciones en las cuales el tiempo para dictar sentencia se computa de forma distinta a la indicada en el artículo 121 del Código General del Proceso.*

*3.2. Una interpretación sistemática de la disposición conlleva a admitir que así como el cómputo del plazo para dictar sentencia varía de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 ejusdem; de igual forma el acaecimiento de circunstancias ajenas a la conducta del juez -como por ejemplo el cambio de funcionario- impide que el plazo para resolver el litigio siga siendo el mismo.*

*Y es que el lapso no sólo se altera cuando se excede el plazo de notificación de la primera providencia al demandado o ejecutado, sino que es preciso descontar del año previsto para dictar sentencia las demoras normales o anormales del proceso, así como las situaciones especiales que pueden tener lugar en un Despacho judicial, que no dependen de la morosidad del funcionario judicial.*

*Así, por ejemplo, no podría tenerse en cuenta para un juez de descongestión quien recibe varios expedientes, el periodo que haya transcurrido en los Despachos origen; menos aún, puede aceptarse que el nuevo funcionario en un Despacho, que cuando se*



*posesiona, ya este vencido el término o pronto a vencerse deba perder la competencia, por la mora de su antecesor.*

*En ese orden, no sólo las causales de interrupción (art. 159) o de suspensión del proceso (art. 161) tienen la aptitud de modificar el plazo previsto para dictar sentencia, sino cualquier situación procesal que conlleve una extensión de los términos (aunque el proceso siga su curso); y, sin lugar a dudas, toda actuación del juez que busque garantizar el derecho sustancial; así como las actuaciones de las partes en uso de su derecho de defensa, siendo, se reitera, el cambio de juez, uno de ellos.*

*En suma no hay que perder de vista, en suma, que en la práctica judicial pueden surgir situaciones atípicas de incumplimiento de términos, las cuales no son atribuibles a la conducta del funcionario judicial o al querer de las partes, sino que surgen de circunstancias propias del desarrollo normal del proceso; por lo que no es acertado un entendimiento absolutamente «objetivo» del conteo de los tiempos procesales, como si éstos dependieran únicamente de la potestad del juez.*

*3.2. Al respecto, esta esta Sala, en una providencia aprobada por la mayoría de sus integrantes, en la que se debatía sobre la aplicación de la mencionada norma en un proceso en el que existió cambio de Juzgador, se indicó:*

*Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado. Sin embargo, como en el caso operó un cambio de juzgador y el nuevo no tuvo inferencia en el trámite anterior, el citado hito vendría a constituirlo el momento desde el cual el funcionario se reincorporó a sus funciones, tras la clausura de las medidas de descongestión adoptadas en el municipio de Cúcuta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (CSJ STC10758-2018, 22 de agosto de 2018, Rad. 2018-00072-01)*

*De igual forma, la Corte Constitucional, en sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, precisó que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido por los funcionarios judiciales, lo cierto es que un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede llevar siempre la pérdida de la competencia por parte del respectivo funcionario judicial, así: (...) Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial (...).*



*Finalmente, de manera específica, Sala de Casación Laboral de esta Corporación, ha precisado en varias sentencias de tutela que no todo incumplimiento del término procesal establecido en el artículo 121, puede tomarse como una lesión a las prerrogativas constitucionales y que por tanto, se deben analizar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador. Al respecto se ha dicho:*

*«De la norma transcrita, se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.*

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

*Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.*

*También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.*

*Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento».(...)» (CSJ STL, 13 mar. 2019, rad. 83371, CSJ STL9327-2019, 10 jul. 2019, CSJ STL4742, 20 mar. 2019, CSJ STL7907-2019, 5 jun. 2019, CSJ STL4389, CSJ STL4663, 20 mar. 2019).*



4. Las anteriores circunstancias fueron precisamente las presentadas en el asunto sometido a estudio, pues la jueza accionada se posesionó el 6 de agosto de 2018, esto es, cuando apenas restaban 2 meses y 14 días para que culminara el término del año para dictar sentencia, por lo que no era posible, que se le aplicará al poco tiempo la pérdida de competencia y verse afectada en su calificación de desempeño, por una conducta de su antecesor y que no le es endilgable.

Máxime, si se tiene en cuenta que no le fue posible fallar en un menor tiempo debido, toda vez, que se vio obligada a decretar una nueva prueba de marcadores genéticos de ADN, en tanto que la acá tutelante solicitó aclaración, complementación y nuevo dictamen, situación por la cual el 6 de mayo de 2019 se ordenó la práctica de la prueba genética del "cromosoma Y", entre un hijo varón del causante y el demandado, que aún pendiente de llevar a cabo, ante los recursos interpuestos por la demandante y acá accionante.

En este orden, se reitera, que el término del año no puede ser objetivo y menos si se toma en consideración que el artículo 121 del Código General del Proceso, le adjudica al mismo un criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo para el juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, pues su calificación se vería afectada, sin atender circunstancias particulares, que como en este caso se presentaron con el cambio de titular del despacho y la imposibilidad de fallar sin la práctica de prueba de ADN...". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En igual sentido, la Alta Corporación en comento en la sentencia de tutela proferida el 13 de noviembre de 2019, dentro del radicado No. 13001-22-13-000-2019-00278-01, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, reiteró la postura recién citada en los siguientes términos:

"...3.2. Finalmente, por cuanto en esta oportunidad el tribunal a quo adujo un argumento desarrollado por esta Sala para mantener la competencia del juez que reemplaza al titular por no haber dictado oportunamente la decisión de fondo, y con ello habilitar al nuevo juez para que emitiera válidamente la sentencia, se hace necesario advertir que, ciertamente, esta Sala, mediante decisión mayoritaria, en reciente fallo de tutela explicó sobre el particular que:

3.2. Finalmente, por cuanto en esta oportunidad el tribunal a quo adujo un argumento desarrollado por esta Sala para mantener la competencia del juez que reemplaza al titular por no haber dictado oportunamente la decisión de fondo, y con ello habilitar al nuevo juez para que emitiera válidamente la sentencia, se hace necesario advertir que, ciertamente, esta Sala, mediante decisión mayoritaria, en reciente fallo de tutela explicó sobre el particular que:



«(...) quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante».

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión» (CSJ STC12660-2019, 18 sep. 2019, rad. 01830-00)...”.

Lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

*Diana Estefanía Gallego Torres*  
**DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES**  
**JUEZA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el **Estado No. 080** de noviembre 11 de 2021.

*Juanita R. Nieto*  
**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior providencia queda ejecutoriada  
**el día 17 de noviembre de 2021,**  
**a las 6:00 p.m.**